



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 104539
Condenado HECTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS
C.C # 79833281

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1892 del TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA NIEGA LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V.

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 104539
Condenado HECTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS
C.C # 79833281

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V.

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Ejecución de Sentencia : 104539
No. Único de Radicación : 11001-40-04-027-2004-00292-00
Condenado: : HECTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS
Cédula: : 79833281
Fallador : JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL ADJUNTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Sitio de Reclusión : EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1892

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la solicitud de insolvencia económica para el pago de perjuicios elevada por el condenado **HECTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de junio de 2009 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal Adjunto de Bogotá, fue condenado **HÉCTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS** al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, a la pena principal de **veinticuatro (24) meses** de prisión, **multa de cinco (5) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido, el penado suscribió diligencia de compromiso el 9 de enero de 2014.

En el fallo indicado el penado fue condenado al pago de **diez millones quinientos cincuenta y siete mil seis pesos (\$10.557.006)** por concepto de perjuicios materiales y al pago de **dos (2) SMLMV** por concepto de perjuicios morales.

Vencido el periodo de prueba y teniendo en cuenta que según el reporte de consignaciones hechas por el sentenciado al Banco Agrario de Colombia por concepto de perjuicios que obra en el expediente, el encartado únicamente había cancelado un millón veinte mil pesos (\$1.020.000) por ese concepto, esta sede judicial mediante auto del 18 de marzo de 2019 dispuso requerir al condenado para que en el término de veinte (20) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado en el presente asunto o demostrara que estaba en imposibilidad económica de hacerlo.

Dado que el condenado guardó silencio al anterior requerimiento, con auto del 6 de septiembre de 2019 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, al condenado y su defensora para ejerzan su derecho de contradicción y defensa sobre el no acatamiento del primero a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el subrogado penal.

Dentro dicho traslado no se allegó respuesta por parte del condenado y su abogada, en consecuencia, mediante auto del 5 de mayo de 2020, se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, una vez ejecutoriada la decisión se libró orden de captura en su contra, siendo materializada la misma el **18 de julio de 2022**.



Revisado el expediente, se observó que el traslado del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal ordenado en auto del 6 de septiembre 2019, no le fue comunicado a todas las direcciones que el penado registró en las diligencias. Yerro que continuó luego de proferirse el interlocutorio del 5 mayo de 2020, en el que esta sede judicial dispuso la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que una vez más las comunicaciones no se libraron en debida forma, razón por la cual el señor **HÉCTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS** no pudo enterarse del contenido de tales proveídos ni mucho menos ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Razón por la cual, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se decretó la nulidad parcial de la actuación, a partir del traslado del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, surtido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad. Por lo que, se dejó sin efecto la revocatoria del auto 5 de mayo de 2020 y la orden captura librada en virtud de dicho trámite, y como quiera que el señor **HÉCTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS** se encontraba detenido por cuenta de las presentes diligencias en el establecimiento carcelario de Duitama - Boyacá, se ordenó librar despacho comisorio ante el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la referida municipalidad, para que notificara la presente decisión y librar boleta de libertad en favor del prenombrado.

DE LA PETICIÓN

En memorial remitido por el apoderado del sentenciado **HÉCTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS** se manifestó que no cuenta con los recursos suficientes para sufragar el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004 establece que a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les corresponde, entre otros asuntos, proferir las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sin que en dicha tarea tengan la facultad de modificar los fallos por cuanto éstos han hecho tránsito a cosa juzgada. En esa medida, la condena por daños y perjuicios hace parte de la sentencia condenatoria y es de obligatorio cumplimiento, por lo que el juez executor no puede hacerle variaciones ni mucho menos exonerar al obligado de su pago.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con los subrogados o mecanismos sustitutivos de la prisión intramural, los artículos 38B y 65 del Código Penal señalan, entre otros requisitos, que para que el condenado pueda gozar de dichos beneficios, debe reparar los daños ocasionados con el delito, obligación que debe garantizar mediante caución. Sin embargo, las mismas disposiciones permiten que el condenado se libere de dicha carga cuando demuestre insolvencia o que está en imposibilidad económica para cancelar la indemnización de perjuicios.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-823 del 10 de agosto de 2005, al referirse al pago de perjuicios para gozar de la libertad condicional, hizo las siguientes consideraciones aplicables en este evento:

"En el presente caso frente a la precisa citación descrita -la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él- es claro para la Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima-, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal



exigencia a pesar de cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts 1. 2 Código Penal.) Ello implica que en función del respeto de los referidos principios superiores el Legislador al establecer como condición imperativa y previa a la concesión del subrogado penal ha debido prever la situación en la cual el obligado a la reparación a la víctima se encuentra en real imposibilidad absoluta de pagar la reparación a la víctima previamente a la concesión del referido subrogado. La norma acusada, no da en efecto al juez, debiendo hacerlo, ninguna posibilidad de valorar la situación concreta del condenado incurriéndose así en una omisión legislativa. En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones "y de la reparación a la víctima" contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional."

En este caso, no está acreditado que el sentenciado **HÉCTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS** carezca de recursos económicos para cancelar el monto al que fue condenado por concepto de perjuicios en la decisión del 25 de junio de 2009 por el Juzgado 27 Penal Municipal Adjunto de Bogotá, pues se cuenta únicamente con la documentación remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro Oficina – Zona Centro – mediante el cual se informó que el penado no cuenta con matrícula inmobiliaria alguna a su nombre, de igual forma reposa el oficio No. 4729 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur – en el cual se manifestó que el sentenciado cuenta con un bien registrado con matrícula inmobiliaria No. 50S-765243, registra ingreso del oficio suscrito el 27 de julio de 2023 por la DIAN en el que se indicó que el penado no registra como contribuyente de los impuestos de renta, industria, comercio o complementarios durante los últimos cinco (5) años y por último, se anexó oficio del 14 de julio de 2023 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, en el que se enfatizó que el referido no registra matriculado como comerciante, ni como propietario de establecimiento de comercio.

De igual forma, en memorial suscrito por el penado y su apoderado, se aportaron documentos meramente médicos, sin que se aportara prueba alguna que conduzca a este Estrado a concluir que no cuenta con bienes y/o servicios para cancelar el monto de los perjuicios a los que fue condenado y, en consecuencia, no es procedente declarar que el penado se encuentre en incapacidad económica para sufragar el monto de los perjuicios, hasta tanto se establezca tal condición.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA INEXIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS.**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** solicítese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona norte), al Registro Único Nacional de Tránsito – Runt, a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a la Cifin y Datacredito, para que informen si a nombre del sentenciado se encuentra registrado algún bien y/o servicio.

Recibida la información que se dispone a solicitar, se procederá a emitir la decisión a que haya lugar.

Infórmesele lo anterior tanto al condenado como al abogado defensor.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**



RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS al condenado **HÉCTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"otras determinaciones"**.

TERCERO. – Notificar de la presente determinación a las partes procesales.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1892

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/01/2024 6:54 PM

Parajecastillo@gmail.com <jecastillo@gmail.com>; William Aldana <socioabogados20@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

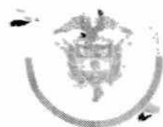
NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1892;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillo@gmail.com (jecastillo@gmail.com)

[William Aldana \(socioabogados20@gmail.com\)](mailto:socioabogados20@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1892



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
HECTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS
CARRERA 1 ESTE # 52 A-31 SUR, BARRIO PALERMO, EN BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2505

NUMERO INTERNO 104539
REF: PROCESO: No. 110014004027200400292
C.C: 79833281

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1892 DEL TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DE PERIUDIOS al CONDENADO HÉCTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

URGENTE - 104539 - J18 - ADG - JLCM - SOLICITA INFORMACION: RECURSO DE REPOSICION

Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/01/2024 10:49 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (239 KB)

RECURSO DE REPOSICION VEGA IGLESIAS (1).pdf; Correo_ Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

Buen día

Remito escrito de recurso, para lo de su cargo.

Cordial saludo



INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo:**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de enero de 2024 16:54

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE - 104539 - J18 - ADG - JLCM - SOLICITA INFORMACION: RECURSO DE REPOSICION

De: William Aldana <socioabogados20@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 5:43 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICION

----- Forwarded message -----

De: **William Aldana** <socioabogados20@gmail.com>

Date: jue, 11 ene 2024 a las 17:41

Subject: RECURSO DE REPOSICION

To: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable

JUEZ 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

Ref: N.C. No: 11001400402720040029200

Cordial saludo

WILLIAM ORLANDO ALDANA DIAZ, identificado con C.C. No: 79'693.704 de Bogotá, con T.P. No: 359.204 C.S.J., en calidad de defensor del señor HECTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS, identificado con C.C. No. 79'833.281 de Bogotá, con el debido respeto, me dirijo a su digno despacho, dentro del término establecido por la Ley, ya que me doy por notificado y acuso recibido, el día Viernes 05 de Enero del 2024, a las 19:19 horas, para lo cual, anexo documento.

Quiero aclarar, que ya se radicó este documento en la ventanilla única.

Anexo:

-Documento

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Fwd: RECURSO DE REPOSICION

William Aldana <socioabogados20@gmail.com>

Jue 11/01/2024 5:43 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

RECURSO DE REPOSICION VEGA IGLESIAS (1).pdf;

----- Forwarded message -----

De: **William Aldana** <socioabogados20@gmail.com>

Date: jue, 11 ene 2024 a las 17:41

Subject: RECURSO DE REPOSICION

To: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable

JUEZ 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

Ref: N.C. No: 11001400402720040029200

Cordial saludo

WILLIAM ORLANDO ALDANA DIAZ, identificado con C.C. No: 79'693.704 de Bogotá, con T.P. No: 359.204 C.S.J., en calidad de defensor del señor HECTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS, identificado con C.C. No. 79'833.281 de Bogotá, con el debido respeto, me dirijo a su digno despacho, dentro del término establecido por la Ley, ya que me doy por notificado y acuso recibido, el día Viernes 05 de Enero del 2024, a las 19:19 horas, para lo cual, anexo documento.
Quiero aclarar, que ya se radicó este documento en la ventanilla única.

Anexo:

-Documento

SEÑORES

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA PROCESO:104530

RADICACION No.: 11001400412720040029200

CEDULA 79833281

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1892 DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2023

WILLIAM ORLANDO ALDANA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.693.704 de Bogotá D.C. portador de la tarjeta profesional numero 359.204 del C.S. de la J., actuando en representación del señor **HECTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS** condenado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar recurso de reposición dentro del término de ley, del auto interlocutorio No. 1892 del 3 de Noviembre del 2023 expedido por su despacho, para que de conformidad con esta solicitud su señoría se decrete la no exigibilidad de perjuicios teniendo en cuenta que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento, solicito se reponga el auto y proceda por parte del despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento, la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, en armonía con el artículo 65 numeral 3 del Código Penal.

I. ARGUMENTOS

Teniendo en cuenta lo establecido por su señoría en el auto interlocutorio No. 1892 del 3 de Noviembre del 2023 expedido por su despacho, en otras determinaciones el cual solicita al *"Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona norte), al Registro Único Nacional de Tránsito – Runt, a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a la Cifin y Datacredito, para que informen si a nombre del sentenciado se encuentra registrado algún bien y/o servicio."*

Entonces, de las pruebas que están pendientes y deben llegar y una vez recopiladas solicito se reponga el auto ya que se deduce por parte de su despacho que no obra elemento de juicio completo que permita afirmar que VEGA IGLESIAS, cuenta con capacidad económica que le permita cumplir con la obligación pecuniaria derivada de la sentencia y, como quiera que la única exigencia legal que determina la no exigibilidad de su pago por la vía penal, es la comprobada imposibilidad económica, situación que conforme obra en las diligencias se encuentra configurada en cabeza del citado, así debe decretarlo el despacho.

En tales condiciones, desde la jurisdicción penal es viable la no exigibilidad del pago de los perjuicios, conforme lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional: *"En el presente caso frente a la precisa citación descrita la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él es claro para la Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal exigencia a pesar de cumplir con las demás*

condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts. 1, 2 C.P.) Dicha situación de injusticia no es por supuesto predicable de quien teniendo capacidad de pagar, no lo hace, o pretende fraudulentamente insolventarse para no pagar. Lo que supone que tal situación solamente podría invocarse ante el juez por quien pudiera demostrar con contradicción de la víctima y del Ministerio Público que su incapacidad de pagar previamente a la concesión del subrogado penal de libertad condicional no obedece a su voluntad o a su propia culpa," (Sentencia C- 823/05-Corte Constitucional, sentencia Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005) M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS).

Así las cosas, aunque en el presente caso no se está frente a la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional pone de presente que quien ha demostrado no tener capacidad económica para cancelar los perjuicios, el hacérselos exigibles va en contra de lo señalado en la Constitución Nacional, y como quiera que tal situación se configura a favor del condenado, procedente es, se reitera, declarar en su favor la no exigibilidad de los perjuicios.

Finalmente solicito al Juzgado que una vez se advierta que como esta decisión está enmarcada dentro del derecho penal, dicho pago podrá hacerse exigible por las víctimas reconocidas dentro de las presentes diligencias, ante la jurisdicción civil.

II. SOLICITUD

1. Una vez recolectada la información faltante solicitada de oficio por su despacho se solicita señor juez resolver de fondo sobre la liberación definitiva y extinción de la sanción penal solicitada por el penado.
2. Una vez lleguen esos documentos se entre a DECLARAR LA NO EXIGIBILIDAD de perjuicios dentro del presente diligenciamiento del pago de los perjuicios a los que fue condenado VEGA IGLESIAS, Y de igual manera que se declare que los directamente perjudicados con la infracción quedan en libertad para hacer efectiva la indemnización a que se ha hecho referencia, por los procedimientos establecidos en materia civil allegadas las repuestas por parte de las entidades mencionadas INGRESEN LAS DILIGENCIAS se debe resolver de fondo sobre la liberación definitiva y extinción de la sanción

penal Conforme a lo anteriormente relacionado se tiene que, aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

3. Así las cosas, solicito una vez llegue la documentación Al Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, en armonía con el artículo 65 numeral 3 del Código Penal.

Atentamente,



WILLIAM ORLANDO ALDANA DIAZ
c.c. No. 79.693.704 de Bogotá D.C.
T.P. No. 359.204 del C.S. de la J.,